



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de abril de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00398-00**
DEMANDANTE: AGUSTIN PEÑA SIERRA
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS –UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **AGUSTIN PEÑA SIERRA** solicitó ante esta instancia judicial que se protegiera el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS –UARIV**.

Mediante providencia proferida en el 18 de octubre de 2019, este Despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **AGUSTIN PEÑA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.222, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

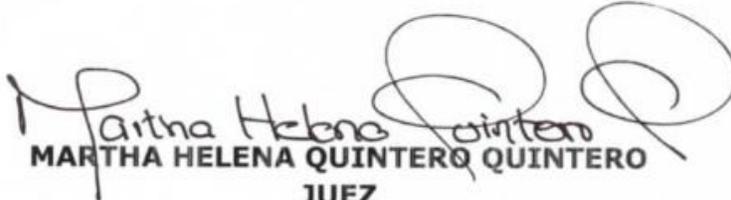
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 18 de junio de 2019.”

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS –UARIV mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020 y radicado físicamente en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de marzo de 2020, procedió a informar a este Despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela con fecha del 18 de octubre de 2019, indicando que mediante comunicación de radicado No. 20207204455841 del 13 de marzo de 2020, dio nueva respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

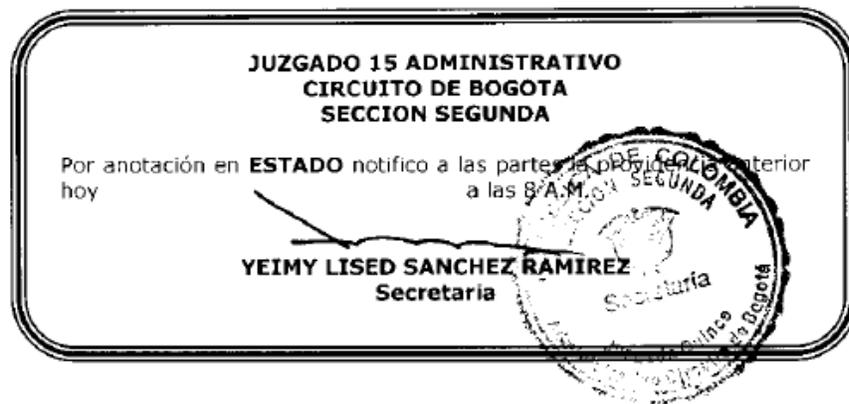
De igual forma, señaló que dicha comunicación fue notificada en debida forma, para lo cual allegó orden de servicio No. 13386807 del correo certificado 4/72.

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV, acató la orden impartida por este Despacho, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de abril de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2019-00398**

DEMANDANTE AGUSTIN PEÑA SIERRA

:

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante también U.A.R.I.V., tendiente a que por este Despacho levante la sanción impuesta contra la representante legal de la Entidad dentro de la acción de la referencia por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al incidente de desacato propuesto por el accionante, en el cual se ordenó a la Entidad accionada dar respuesta a la petición elevada el 18 de junio de 2019.

Antecedentes

1. En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor AGUSTIN PEÑA SIERRA solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Mediante fallo de tutela del 18 octubre de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor AGUSTIN PEÑA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.201.222, conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 18 de junio de 2019.*

***TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la acción.*

(...)."

3. Por medio de escrito del 31 de octubre de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; teniendo en cuenta lo indicado se dio apertura al incidente de desacato mediante auto del 19 de noviembre de 2019.

4. Mediante autos calendados del 06 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020, se ordenó requerir al representante legal de la UARIV o quién haga sus veces para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de octubre de 2019.

5. Sin que hasta la fecha la entidad haya acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, mediante providencia del 05 de marzo de 2020 este Despacho declaró al Representante Legal de la U.A.R.I.V., en desacato e impuso la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente y, arresto por el término de tres (3) días.

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial radicado el 19 de marzo de 2020 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la entidad accionada U.A.R.I.V. solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto, mediante oficio No. 20207204455841 del 13 de marzo de 2020, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato, dentro del cual mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se declaró que el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS desacató la sentencia de tutela del 18 octubre de 2019, en protección del derecho fundamental de petición.

Posteriormente en escrito radicado el 19 de marzo de 2020, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, informa al Despacho que a través de oficio No. 20207204455841 de 13 de marzo de 2020, enviado mediante orden de servicios No. 13386807, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 18 de junio de 2019, dando así cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial; para el efecto aportó copia de la citada documentación.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar sí pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la sanción.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial, razón por la cual debería continuarse con el proceso de cobro coactivo de la multa; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, sino el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se

acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

" (...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)"

De lo dispuesto por la Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV-, se encuentra satisfecho, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 18 de junio de 2019.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV-, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 18 de octubre de 2019, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la**

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV-, equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y a 3 días de arresto, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

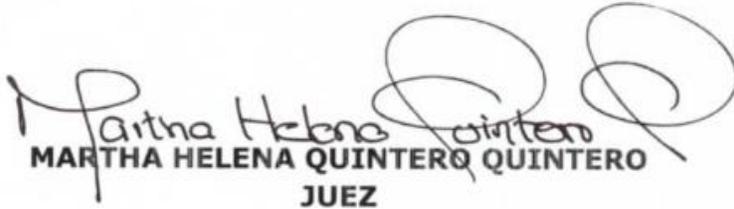
PRIMERO: Declarar que el Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial el 18 de octubre de 2019, en protección del derecho fundamental de petición elevado por el señor **AGUSTIN PEÑA SIERRA** identificado con la C.C No. 5.201.222.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta al Representante Legal** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** referente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y arresto por el término de tres (3) días.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 de abril de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

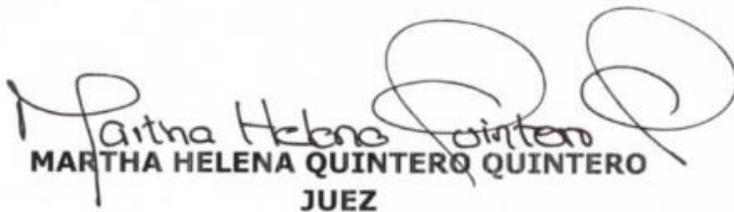
**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00040-00**
DEMANDANTE AURA INÉS MORALES CASTAÑEDA
**DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA ÁEREA-**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 7 de abril de 2020, la entidad presenta informe de cumplimiento al fallo proferido por ésta instancia judicial el 6 de marzo de 2020, indicando que a través de la Resolución Número 4069 del 2020, se ordenó el reconocimiento y pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor TECNICO JEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA JAIRO ALBERTO BOCANEGRA LOZANO, sin indicar de manera puntual si la entidad procedió a reactivar los servicios de salud a la demandante, conforme la orden dada en el fallo de tutela.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID 19, los documentos, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

